

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE FERROCARRILES Y CONDICIONES Y TARIFAS PARA SU CONCESIÓN INTEGRADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL 9 DE JULIO NUM. 82.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me las expuso mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 5 de Junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferrocarriles de servicio general.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instrucción para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.

Artículo 1.^o Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á los siguientes presupuestos:

1.^o La memoria comprenderá la descripción del trazado y de las obras de mayor importancia; el número, clase y posición de las estaciones; y un cuadro que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresión de sus radios y pendientes.

2.^o El plano general, perfil longitudinal y perfiles transversales, así como los presupuestos, se sujetarán a los formularios redactados por la Dirección general de obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.^o La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedido del examen de las circunstancias económicas del camino, fundando los mismos en el costo de establecimiento, tráfico actual y futuro, probables gastos de conservación y explotación, y subvención que se propone dar.

Art. 2.^o Formulará por el Gobierno díptico una empresa autorizada, según el art. 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno: después de la díptica consolutiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar a cabo, remitirá a los Gobernadores de las provincias que recorre el camino una copia del trazado, datos presupuestarios, tarifa y cuadro de los rendimientos para la información que exige el art. 16 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.^o Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una información sobre la utilidad pública del camino y su dirección más conveniente, con arreglo á la ley de 17 de Julio 1855, yendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los partidos, tarifas y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicación de los documentos en el Boletín oficial de la provincia dentro del mes siguiente para que el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de información, con el dictámen de la Diputación provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio los rendimientos del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunión de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.^o Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.^o pasará á la Junta consultiva de Caminos, que propondrá al Gobierno la aprobación ó modificación del proyecto, presupuesto y tarifa.

Art. 5.^o El Gobierno acordará las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesión, con sujeción á la ley general de ferrocarriles, presentando á los Córtes el correspondiente proyecto de ley, cuando se proponga en este la concesión á determinada empresa sin subvención del Estado, ó se haya admitido para la licitación, si la concesión ha de ser subvencionada, alguna proposición como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.^o Serán objeto de las condiciones particulares los artículos interterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.^o Cuando se trate de otorgar subvención, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realización de alguna linea de ferro-carril, quienes de la iniciativa á que se refiere el art. 3.^o de esta instrucción, deberán informar las Diputaciones y la Junta consultiva sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvención con que puede contribuir, y proponiendo los artículos correspondientes.

Art. 8.^o Adjudicada la concesión, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferrocarriles, se expedirá á la empresa el título de concesión, en el que incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.^o El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que se vayan ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de facturas valoradas expedidas por el Inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10. Cuando el Estado adquiere la concesión de un ferrocarril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, éstas se construirán por la Administración, haciendo entrega á la empresa después de terminadas, previo inventario y tasación de ellas, que se inscribirá en el acta de recepción, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuanto los auxilios del Estado consistan, ya en una subvención de capital, ya en un interés dado por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los lugartenientes inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantía de un mínimo de interés, se establecerá una intervención económica para la averiguación de los rendimientos y gastos de la explotación del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirán y formalizará la intervención.

Art. 13. El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las

empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las pre-
mises en su totalidad ó en parte, la suma que en cada caso se estime oportuno, hasta completar la parte que á las provincias corresponda según la ley de concesión.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvención ni auxilio de los fondos generales y si de las provincias, se entenderá que las alcancen directamente con estas.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesión dentro del territorio de su provincia en los casos que contribuyan éstos con el Estado á la subvención otorgada, pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tales en la construcción como en la explotación, darán cuenta á los inspectores del Gobierno, reclamando á éste en el caso de que el Inspector no adoptase medida alguna sobre las faltas observadas y puestas en su conocimiento para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 16. La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias se distribuirá entre éstas en la proporción que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17. Las gracias y privilegios concedidos á las obras de ferrocarriles en los párrafos segundo y tercero del art. 2.^o de la ley general, se sujetarán en su disfrute á lo que está previsto para las demás obras públicas.

Art. 18. Para el abono de los derechos de aduanas, faros, portazgos, pontazgos y ferrejazos deberán las empresas presentar con los documentos del proyecto, una relación clásica y detallada del material que necesiten importar del extranjero para el completo establecimiento del ferrocarril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde han de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relación por el Gobierno, se calculará la suma á que ascienden los derechos de aduanas y demás cargos para fijarla en la ley de concesión, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.^o, de la ley general de ferrocarriles.

Art. 19. Las empresas adquirirán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores débiles adquieren dorar á la persona que consiente la subvención una certificación en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la razón á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relación general aprobada por el Gobierno. De acuerdo con lo establecido se comunicará á las Administraciones de aduanas, para donde haya de verificarse la introducción.

Los Administradores de portazgos darán á los conductores que reciben las sumas que hayan cobrado por el uso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehículo donde se haga el trasporte, y la clase de objetos que se conducen, la carga de los vehículos destinados al tránsito de efectos de ferrocarriles, deberá formarse exclusivamente de estos.

Art. 20. La empresa presentará los documentos citados, con la relación de los efectos introducidos, á los inspectores del Gobierno, que, previo el reconocimiento del material y su recepción como útil, y apropiado el camino, y conforme con la relación aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto; pasando la certificación con todos los demás documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la balanza del buque en que se haya verificado el traslado.

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesión.

Art. 21. Con tres meses de anticipación por lo menos, presentará la empresa á la inspección facultativa, para que ésta, con su informe lo remita al Gobierno, la relación de los efectos que necesita introducir para la explotación en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relación y la suma a que ascienden los efectos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22. El Gobierno determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspección en lo que se refiere á su organización y administración, adoptando además en cada concesión las disposiciones que crea convenientes según las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferrocarriles en construcción ó en explotación remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses contados desde la publicación de este reglamento, las relaciones de efectos que necesitan introducir ya para concluir el camino, ya para la explotación en el año de 1856, observándose desde luego las reglas establecidos en los artículos anteriores para la introducción.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—Aprobado por S. M. = Luxán.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesión de los ferrocarriles de servicio general.

Artículo 1.^o La empresa se obliga á ejecutar en el término de... años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde X a Y, de ancho que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al aspirar el término fijo.

Art. 2.^o Al aceptar esta pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los efectos en que estriba; que se confirma en la realización de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderla ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracia ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Art. 3.^o El camino partirá de... pasará por.... (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino debe pasar; la numeración con que se venzan los pasos más notables, etc.)

Art. 4.^o Se establecerán estaciones (aíslas los puntos en donde se han de establecer.) Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorización del Gobierno.

Art. 5.^o (Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó de dos vías en todo ó en parte.)

Art. 6.^o Cuando el camino se explote con una sola vía, se establecerán recodos á apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

»A pesar de las escitaciones hechas por esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia insertas en los Boletines oficiales números 169 y 156 para que remitiesen á la misma en el 6.^o dia después de finalizado cada trimestre una relación de los apremios que hubiesen expedido contra primeros contribuyentes para la cobranza de la contribución de los mismos ó un oficio negativo cuando no se espidiesen aquéllos, la mayor parte de las Municipalidades se han hecho desentendidas y no cumplen semejante servicio poniendo á la Administración en descuberto con la Dirección general á quien tiene que dar dichas noticias. En su consecuencia ruego á V. S. haga á todos las presecciones que crea oportunas para conseguir su cumplimiento comandándoles á los Alcaldes y Secretarios con la multa de 100 rs. cuando desatiendan dicho deber.»

En su consecuencia preongo á los Ayuntamientos que no han remitido la relación que se cita, la verifiquen en el preciso término de 5.^o dia pases de lo contrario me veré en la dura precisión de exigir las multas que la Administración propone. Leon 9 de Agosto de 1856.= Andrés Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Fontela y Arias, Comandante graduado, Capitán del batallón provincial de León número 7, Fiscal del Consejo de guerra permanente etc.

Habiéndose ausentado de esta ciudad D. José Ramas oficial sexto segundo de la Administración principal de H. P. de esta provincia, Juan Castaños mesonero en la plazuela de Santa Ana, D. Colomán Castañón Capitán de reemplazo y Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, y D. Mariano Rojo empleado en la misma comisión á quienes estoy sumariando por la parte que tomaron en la sublevación ocurrida el diez y siete y diez y ocho del mes de Julio próximo pasado, en esta ciudad: usando de la jurisdicción que concede la ordenanza á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á dichas cuatro personas señalándoles la casa consistorial de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve días que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente. Fíjese y publíquese este edicto en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Leon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.= Antonio Fontela.= Por su mandado: El escribano, Rosendo Fernández.

Art. 1.^o Con la participación conveniente, antes de emprender la construcción de cada trozo del camino, deberá presentar la empresa al Gobierno los planos en la escala de ..., del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posición y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extensión de los terrenos que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Acompañarán a este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y el de los curvas, giro, ancho y amplitud, la descripción, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 2.^o Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Dirección de Obras públicas. Una se entregará á la empresa y otra á la Inspección facultativa.

Art. 3.^o La empresa no podrá hacer modificación alguna al proyecto aprobado sin autorización de la Inspección del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser a nivel excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barreras-carrioles se establecerán de 0,40 a 0,60 m. mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligación de la empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás preventiones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de explotación y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, según los casos:

Para dos vías. Para una vía.

Terraplenes.—Distancia entre los aristas superiores.

Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto.

Desmontes.—Distancia en ro. las aristas de las cuerdas.

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplén.

Túneles.—Anchura de la sección de media en el plano que pasa por las cotas superiores de los pasos ferro-carriles.

Anchura de la sección sobre el eje de cada una de las vías, medida sobre el mismo plato.

Obras de fábrica.—Anchura entre los perfiles de los puentes, viaductos, etc., en el centro de cada vía.

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intradós de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los cercachones gp logia madera y hierro, será por lo menos de cinco metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre perfiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 6.^o según sea el ferro-carril de una ó de dos vías, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los cariles hasta el intradós, sobre el centro de cada vía, será por lo menos de 6 m. ó 10 metros y 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el camino de hierro deba utilizar algún tramo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la empresa la construcción de las nuevas proporciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasarse de tres a cinco centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de cinco a siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya sección se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.^o la empresa hará todas las obras que sean necesarias para prever o contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto obra la empresa en otros parajes deberá establecer locales de subido, dos metros, de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interrumpir las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que llgará el Gobierno.

Art. 17. Es obligación de la empresa restituir enter y asegurar á su costo el curso de las aguas, que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina en razón de la travesía del ferro-carril, y todos los perjuicios que se arroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el numero de hilos que el Gobierno necesita para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente, en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Art. 20. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que prevalezca autorización del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, reducida por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotación;

(Continúa.)

D. Nicolás Casanova, Juez de 1.^a Instancia de León y su partido, Secretario honorario de S. M.

Por el presente edicto éste, llamo y enplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes, que constituyen la cipollana colativa titulada de Santa Catalina en el pueblo de Manzanares, y fundada por el Licenciatario D. Pedro García Cárceo, entra que fuese de Garciá, para sus propiedades, a fin de que en el término de quince días comparezcan en este Illegial y oficio del escribano que refiere, a declarar el qué tuvieren a dichos bienes en concepto de libres; pasado el cuál se declarara en rebeldia a los no comparecientes, y les pararía el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos, que se siguen a instancia de Tomás García y otros vecinos de Matueca, La Flecha y Burtoeo, Padió en León a quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis — Niñas Casanova, Poblado mudando Pedro de la Cruz Hidalgo, alumna y estudiante del Colegio-naturales Aljamil y en su nombre **Instituto provincial de León**, al año año

En conformidad lo dispuesto en los artículos 207 y 208 del Reglamento de los Estudios vigentes, se clausura el año escolar, que la matrícula de los tres años de estudios complementarios de Aljamil estará cubiertamente. Se remitirá al director del Instituto de reglamento desde el 10 al 19 de Setiembre próximo.

Toda alumna procedente de dicho establecimiento deberá presentar, antes de inscribirse en la matrícula, certificación de haber probado y ganado el curso anterior en la Universidad de Valladolid, y el importe de la matrícula es de 120 rs. que se han de satisfacer en dos plazos: el 1.^o en el acto de inscribirse en la matrícula y el 2.^o en los mismos de Febrero.

En el mismo término de días 28, 29 y 30 se celebraran los exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de filosofía elemental, quienes no se han presentado a los ordinarios, ó que, habiendo quedado en éstos la nota de suspensos, y los de dos alumnos que han de pasar de la sección de latinidad y humanidades a la de filosofía elemental, según lo dispuesto en el art. 193.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. León 8 de Agosto de 1856.—El Director, Francisco del Valle.

Algunas personas que oyeron el anuncio de la convocatoria de los exámenes extraordinarios, se quejaron de que el establecimiento de Aljamil no era de su competencia.

ANUNCIO DE SUBASTA. Se hace pública la convocatoria de la Comisión de Montes y Plantas de la provincia de León.

Habiéndose quedado sin efecto, por providencia del Sr. Gobernador Civil (18 de Julio proximo pasado), el remate de la villa de León y despachos, de los dos tramos del monte titulados Villares, Valderrama del Manzanares y Abesedo del Valle de Valderama, pertenecientes al pueblo de Cuacos, celebrar-

do el 18 de Mayo último en las casas consistoriales del Ayuntamiento a que da nombre dicho pueblo, se anuncia nueva subasta para el domingo 27 del próximo Septiembre y hora de diez a doce de la mañana en las referidas casas consistoriales del expresado Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, cuya corta y breve ejecución, por S. M. en 20 de Enero del corriente año, consiste en una extensión de treinta hectáreas próximamente pobladas de robles balsas y frescos, en la que se habrá de dejar un pie de roble de los más gordos y desarrollados de veinte centímetros de circunferencia a lo menos en el punto trozo y de veinticinco en el segundo por cada diez y seis metros cuadrados en ambos sitios los licitadores que deseen enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la indicada subasta podrán verificarlo en esta Comisión, o en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, en donde se hallará el manifiesto los quince días anteriores del señalado para dicho acto. León 6 de Agosto de 1856.—Francisco Parrondo.

Coinisión provincial de Instrucción primaria. León.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se encargan, debiéndolo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren a recílular la enseñanza y no sean absolutamente pobres, facilitándose a aquellos caso para vivir.

S. Millán de los Caballeros. 1.100
Villamardones. 4.100
Villanapados. 1.200
Bueda del Almiente. 2.200

Castrillo y su distrito. 3.000
Oñamijo. 2.000
Joarilla. 500

Todos los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes a la Secretaría de la Comisión. León 8 de Agosto de 1856.

—Andrés Martínez, Presidente; Antonio Álvarez Reyero, Secretario.

En Almoguende de papel y 10 liras de José Ayala, situado en la plaza de los Carniceros se ha trasladado en la misión mudando la Botica de D. Manuel Campano al Diamantista Sr. de Oliván, la que hace presente a los muchos portugitanos que le favorecen.

El día 5 del actual desapareció del pueblo de Capillas una mujer, color castaño oscuro, de 30 ó 35 años de edad, alta, 7 cuartos poco más o menos, con una mata de pelo en el pelo, blanca, de un levante, producida por una espuma blanca que la cubría, y que se extendía en su parte superior, al que la hubiera llamado la manga en su quedar visitando a D. Nicasio de Gómez de Belchite muerto en Biscaya a D. Lindoro P. López.

Se hallan de venta en esta Federación los recibos para maestros de instrucción primaria, y con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 77.